

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS <luzdabv2023@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2024 4:29 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
CC: davidabogado2023@gmail.com
Asunto: Recurso de reposición. Radicado 2019-63 Ejecutivo de IMPROARROZ vs WILLIAM CAMARGO
Datos adjuntos: Reposición vs auto del 05-04-2024 que aprobó la LIQUIDACIÓN DE COSTAS Art. 365 ss del CGP.pdf

[No suele recibir correo electrónico de luzdabv2023@gmail.com. Descubra por qué esto es importante en <https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>]

Cordial saludo,

de manera respetuosa allego RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 05/04/2024 que aprobó la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Para efectos del traslado de que trata el artículo 9° de la Ley 2213/2022, remito este memorial con copia a la contraparte al correo electrónico davidabogado2023@gmail.com

Con toda atención,

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS
Apoderada de los ejecutados
Cel. 315-2512995

Doctor

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

Juez 1° Civil del Circuito

Villavicencio, Meta.

E.S.D.

**Reposición y Apelación contra el auto del 05/04/2024 que aprobó la
LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

**Ref. Proceso No. 50-001-31-03-001-2018-00063-00 EJECUTIVO
SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de INPROARROZ S.A. contra WILLIAM
ALBERTO CAMARGO GONZÁLEZ y PATRICIA GUEVARA ALZATE.**

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, actuando como apoderada del ejecutado en el proceso de la referencia y dentro del término señalado en el artículo 366-5 del CGP, interpongo el recurso de REPOSICIÓN (art. 318 CGP) y el subsidiario de APELACIÓN (Artículo 321-10 y 366-5 CGP) contra su auto del 05/04/2024 con el que se MODIFICO la LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONCENTRADA efectuada por la secretaria de ese juzgado, aprobándolas por la suma de \$8'320.000, por las razones que pasan a verse:

I. ANTECEDENTES

1. Con auto del 04/03/2019, se libró mandamiento de pago.
2. Mediante escrito del 14/08/2019 (C.1, archivo 001, folios 36 a 40) se interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.
3. Con auto del 18/09/2019 (C.1, archivo 001, fol. 58) tuvo por extemporáneo el recurso presentado.
4. El 20/09/2019 (C.1, archivo 001, fol. 60 a 62) se radicó recurso de reposición contra el auto del 18/09/2019, que tuvo por extemporáneo el recurso. Decisión que fue revocada mediante auto del 09/12/2019.

5. Con escrito del 29/09/2019 (C.1, archivo 001, folios 88 a 100) se propusieron las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO:
- Prescripción de la acción cambiaria (art. 784-10 del C.Co.) de los negocios jurídicos causales contenidos en las FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA que dieron origen al pagaré base de ejecución.
 - El título valor carece de los requisitos de fondo de CLARIDAD Y EXPRESIVIDAD a que se refiere el artículo 422 del CGP.
 - Abuso del derecho (art. 784-13 C.Co.)
 - Cobro de lo no debido (art. 784-13 C.Co.)
 - Pago parcial de dos de los negocios causales o subyacentes.
 - Genérica o innominada.
6. El 23/11/2020, (C. 001, archivo 04) da inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP. Se agotó interrogatorio a los ejecutados.
7. El 23/03/2021, (C. 001, archivo 23) continúa audiencia inicial.
8. El 15/06/2023, se presentan alegatos de conclusión y el despacho fulminó sentencia de primera instancia, con la que declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de los negocios jurídicos causales que dieron origen a las FACTURAS que le sirven de soporte al PAGARE ejecutado, condenando en costas de primera instancia al ejecutado, fijando la suma de **\$6'000.000 por concepto de agencias en derecho.**
9. Apelada la anterior sentencia por la sociedad ejecutante, fue conocida en segunda instancia por el señor Magistrado HOOVER RAMOS SALAS, quién con sentencia del **14/12/2023**, confirmó la de primera instancia, condenando en costas de segunda instancia a la sociedad ejecutante, fijando como **agencias en derecho** la suma de **\$2'320.000.**
10. Proferido el auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a que alude el artículo 329 del CGP, la secretaria de su despacho efectuó la LIQUIDACIÓN CONCENTRADA DE COSTAS a que alude el artículo 366 del CGP.

11. Por auto del **05/04/2024**, su despacho MODIFICÓ la liquidación de costas, aprobándola en la suma de \$8'320.000 (\$6'000.000 de agencias en derecho de primera instancia + \$2'320.000 de agencias en derecho de segunda instancia)

II. LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.

II.1. Deber de motivar la fijación de las agencias en derecho.

Sobre el punto resulta oportuno recordar las enseñanzas planteadas por nuestra Sala de Casación Civil y Agraria (En sede de tutela) en la **sentencia STC3869-2020 del 18/06/2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01129-00**, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en el que abordó el tema del **procedimiento que se debe agotar para tasar, fijar y aprobar las agencias en derecho**, afirmando que el procedimiento señalado en el CPC no cambio en el CGP, precisando:

“De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) **deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere**; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:

“(…) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2°); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3°); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)**¹ (se destaca).

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, **suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.**

Así, **las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación**, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese

¹ CSJ. STC2646-2020 de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00623-00.

Luz Dary Bohórquez Vargas
Abogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

En cuanto a lo aducido, esta Corte, en un debate en donde la parte favorecida en un trámite de única instancia pidió complementar el pronunciamiento correspondiente por ausencia de mención de las agencias en derecho, indicó:

“(...) En el caso sub examine aduce el reclamante que la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al «debido proceso, ejercicio del recurso judicial efectivo, acceso a la administración de justicia y la igualdad», frente a la determinación de 27 de agosto de 2019, mediante la cual no accedió a la adición de la sentencia, en el sentido de condenar a la parte demandante a las costas compuestas por las agencias en derecho, al interior del proceso de levantamiento de la afectación a vivienda familiar que se promovió en su contra (...)”.

“(...) Lo anterior de atender porque, al ser parte en el trámite actuando en nombre propio y de acuerdo a su gestión realizada, tenía derecho a que le fueran reconocidas las mismas, imponiendo a la parte vencida en el pleito, esto es, a la demandante, la condena en costas – agencias en derecho-, según los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

“(...) En efecto, como lo dispuso el Tribunal en fallo de tutela de primera instancia, la Sala observa que el Juez Colegiado frente a la solicitud que elevó el promotor de la queja en cuanto a la adición de la sentencia, se evidenció que no apreció los elementos probatorios del expediente de manera conjunta, con el fin de liquidar de manera concentrada las costas y agencias en derecho, para imponer la respectiva condena a la parte quien resultó vencida en el pleito (...)”.

*“(...) No era suficiente entonces, que el Despacho cuestionado se limitara a enunciar que «no había condena en costas para la parte demandante al no aparecer causadas» **sino que, era obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí, determinar la liquidación de las expensas y el monto** (...)”.*

“(...) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...)”².

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.”

Es decir, que en el escenario de fijación de agencias, queda descartada la aplicación del principio del ARBITRIUM IUDICIS, según el cual se le otorga a los jueces un margen de apreciación para decir las interpretaciones más correctas de las normas en relación con las controversias que deben resolver, precisamente porque se trata de un tema que se encuentra

² CSJ. STC14801-2019 de 30 de octubre de 2019, exp. 66001-22-13-000-2019-00614-01.

totalmente reglado, toda vez que la suma que se fija por concepto de AGENCIAS EN DERECHO no es un regalo u obsequio que se le otorga a la parte vencedora en un juicio y por ello el ordenamiento manda que debe fijarse en cada caso, con sujeción a los elementos OBJETIVOS de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

II.2. Sobre la tasación de las agencias en derecho, el artículo 366-4 del CGP señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, **con sujeción a las siguientes reglas:**

(...)

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)** (lo destacado y subrayado es mío)

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016** fijó las reglas para la tasación de las agencias en derecho así:

“ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la **fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho **el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo,** la **naturaleza,** la **calidad** y la **duración** de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y **demás circunstancias especiales** directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.** (...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, **o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía,** las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. (...)

b. De menor cuantía. (...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. **Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.** - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

(Resaltado fuera de texto)

Como se puede apreciar, la ley procesal señala de manera taxativa que la liquidación de las agencias en derecho está sometida a los lineamientos que sobre el particular establezca el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que, como se vio, expidió el respectivo Acuerdo donde fija la forma como se debe calcular dicho concepto.

Así las cosas, debe resaltarse entonces que, al haberse consagrado en una normatividad la forma como debe calcularse las agencias en derecho, **obedece a una estricta aplicación del principio de legalidad, motivo por el cual, las autoridades competentes deben acogerse a esos lineamientos con el fin de garantizar la imparcialidad propia de la administración de justicia.**

Bajo ese criterio, debemos revisar si las condenas en costas tanto de primera como de segunda instancia se ajustan a los criterios legales establecidos para efectuar el cálculo de las agencias en derecho al interior de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

Y de cara a ese interrogante, se debe decir que NO, por las razones que pasan a verse:

II.3. Las agencias en derecho de primera instancia.

Para el efecto se deben tener en cuenta dentro de las tarifas mínimas y máximas que fija el acuerdo --- que para este preciso caso es el literal “c” sub-numeral “4” del artículo 5° del Acuerdo 10554/2016, **entre el 3% y 7.5%**, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración** de la gestión realizada por el apoderado, la **cuantía** del proceso y las **demás circunstancias especiales** directamente relacionadas con la actividad, sin que se pueda desconocer esos límites previstos por el legislador.

Teniendo en cuenta los parámetros señalados por la citada norma, se advierte que la tasación de agencias, efectuada por su señoría en la sentencia de primera instancia del 15/06/2021 **NO SE CIÑE**, a lo señalado en la norma citada, toda vez que NO tuvo en cuenta la cuantía, la calidad y duración útil de la gestión y las demás circunstancias especiales directamente relacionados con la actividad.

De esta manera se tiene que si para el 21/02/2019 (fol. 13, C.1) en que se presentó la demanda ejecutiva, la liquidación del crédito era del siguiente tenor:

CAPITAL						\$ 191.058.486,00	
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	INTERESES CORRIENTES	
01/03/2016	31/03/2016	30	19,68	29,52	\$ 4.700.038,76		
01/04/2016	30/06/2016	89	20,54	30,81	\$ 14.552.765,66		
01/07/2016	30/09/2016	89	21,34	32,01	\$ 15.119.572,51		
01/10/2016	31/12/2016	90	21,99	32,99	\$ 15.755.160,40		
01/01/2017	31/03/2017	90	22,34	33,51	\$ 16.005.924,66		
01/04/2017	30/06/2017	89	22,33	33,50	\$ 15.820.995,97		
01/07/2017	31/08/2017	60	21,98	32,97	\$ 10.498.663,81		
01/09/2017	30/09/2017	29	21,48	32,22	\$ 4.958.923,00		
01/10/2017	31/10/2017	30	21,15	31,73	\$ 5.051.108,72		
01/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	\$ 4.838.874,59		
01/12/2017	31/12/2017	30	20,77	31,16	\$ 4.960.355,94		
01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,04	\$ 4.941.250,09		
01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,52	\$ 4.515.906,14		
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	\$ 4.938.861,86		
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	\$ 4.728.060,67		
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	\$ 4.881.544,32		
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	\$ 4.681.888,20		
01/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,05	\$ 4.783.626,84		
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	\$ 4.762.132,76		

Luz Dary Bohórquez Vargas
Abogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72	\$ 4.573.382,90	
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	\$ 4.844.367,52	
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	\$ 4.654.662,37	
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	\$ 4.787.607,23	
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	\$ 4.728.379,10	
01/02/2019	21/02/2019	28	19,70	29,55	\$ 4.391.160,87	
TOTAL INTERESES CORRIENTES -----						\$ -
TOTAL INTERESES MORATORIOS -----						\$ 178.475.214,90
TOTAL CAPITAL + INTERESES						\$ 369.533.700,90

De allí se deduce que **el rango de movilidad que tenía su señoría para tasar el aludido concepto era entre \$ 11.086.011,03 = al 3% y \$27'715.027,57. = al 7,5% de la citada liquidación del crédito**, luego si su señoría fijó como agencias en derecho la suma de \$6'000.000, dicha suma NO resulta ajustada a la legalidad ni a la equidad, pues resulta ostensiblemente inferior al mínimo regulado en el Acuerdo que se citó.

Ahora bien, de qué depende que su señoría deba moverse entre el 3% y el 7.5%, pues bien, en ese sentido considero que deben atenderse los criterios definidos en el artículo 366-4 del CGP en armonía con lo señalado en el artículo 2° del citado Acuerdo (la **cuantía**, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración** de la gestión realizada; y, **otras circunstancias particulares que deban tenerse en cuenta**), y para ello, en el presente caso, debe tenerse en cuenta:

1. Que la **cuantía**, para la tasación de las agencias en derecho, correspondía a la establecida para el 21/02/2019 (fol. 13, C.1) en que se presentó la demanda ejecutiva, porque así lo ha señalado la jurisprudencia patria en boca de nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en la **Sentencia del 20/09/2001, Exp. 1100122030002001-0588-10**. M.P. Nicolás Bechara Simancas, cuando señaló:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el colegio de abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

"Desde luego que todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

"En ese orden de ideas, el monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, **debe determinarse**

atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de controversia (art. 75-8), siempre que esté acorde con los parámetros establecidos en los artículos 19 y 20 del Código de Procedimiento Civil, **el último de los cuales indica claramente cómo se determina la cuantía para efectos procesales, adscribiéndola al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**".³ (Destaca y subraya el despacho)

De donde se infiere que el valor a tener en cuenta para la tasación a que se viene haciendo referencia, es el de las pretensiones “al tiempo de la demanda”; y no hasta la fecha en que se efectúe la liquidación del crédito, o se actualice la misma.

2. La **naturaleza**, que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, cuya tasación de agencias se encuentra expresamente regulado en el artículo 366-4 del CGP y el literal “c” sub-numeral “4” del artículo 5° del Acuerdo 10554/2016.

3. Desde el punto de vista de la **CALIDAD**, se debe tener en cuenta que el extremo pasivo presentó las siguientes actuaciones:

3.1. El memorial presentado el **14/08/2019** (fol. 23 a 27, C.1) con el que se interpuso recurso de REPOSICION contra el mandamiento de pago de fecha 04/03/2019 (fol. 15, C.1).

3.2. El memorial presentado el **20/09/2019** (fol. 44 y 45, C.1) con el que se interpuso recurso de REPOSICION Y APELACIÓN contra el auto del 18/09/2019 (fol. 42 y 43, C.1); **el cual fue acogido con auto del 09/12/2019 (fol. 112 a 117, C.1).**

3.3. El memorial presentado el **23/09/2019** (fol. 59 a 107, C.1) con el que **se opusieron la excepción de fondo PRINCIPAL: PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** de los negocios jurídicos causales contenidas en las FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA que dieron origen al pagaré; y, de manera SUBSIDIARIA, las de: (1) falta de CLARIDAD Y EXPRESIVIDAD del pagaré; (2) ABUSO DEL DERECHO; (3) COBRO DE LO NO DEBIDO; (4) PAGO PARCIAL DE DOS DE LOS NEGOCIOS CAUSLAES O SUBYACENTES; Y, (5) la genérica o innominada. **De estas excepciones, fue acogida la primera mediante sentencia del 15/06/2021, la cual fue apelada por la**

³ CSJ, Sent. sep. 20/2001, Exp. 1100122030002001-0588-10. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

sociedad ejecutante y CONFIRMADA por la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante sentencia del 14/12/2023.

3.4. La participación en la AUDIENCIA INICIAL celebrada el 23/11/2020 (Archivo 004, C.1) suspendida por falta de conectividad del internet; y, CONTINUADA el 23/03/2021 (Archivo 023, C.1).

3.5. Los ALEGATOS DE CONCLUSION presentados en la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO realizada el 15/06/2021.

Medios de defensa que NO **FUERON TEMERARIOS** y por ello salieron airosos.

4. Y desde el punto de vista de la **DURACION**, que la gestión duró **desde el 14/08/2019** --- en que los ejecutados comenzaron a ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa (Interponiendo REPOSICION contra el auto que libra mandamiento); **y, la presente fecha 11/04/2024** --- en que se presenta este recurso, vale decir, un periodo de **cuatro (4) años, ocho (8) meses, dos (2) días**, que se estuvo que estar atento vigilando el transcurso del proceso.

Sobre este aspecto, viene a bien recordar que sobre ese laborio de DURACION y VIGILANCIA, ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*«(...) atendiendo criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, **la suma que se fija por agencias en derecho es el reconocimiento económico que se hace a favor de la parte que salió victoriosa en el asunto sometido a la jurisdicción, por la vigilancia, atención y cuidado del proceso, aún cuando no se constituya apoderado para tal efecto, advirtiendo que el beneficiado con la cifra que se estipule por dicho concepto es el extremo vencedor que no quien los represente o defienda sus intereses, siendo evidente que la suma tasada también ha de corresponder con la denominada “carga de vigilancia”.** (CSJ, sentencia de 7 julio de 2006, expediente 011-1997-09851-01).*

Y en otra ocasión se señaló:

*«(...) ciertamente, la regla que al efecto establece la norma es la de que la liquidación de costas ha de contener un rubro en que se incluyan ‘las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado’, **cifra que, en ese orden de ideas, habrá consultar en todo caso la “naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado o la parte que litigó***

personalmente: desde luego, si la disposición habla de tres factores por lo menos a evaluar en relación con dicha gestión, es porque para su mensura requiérese en forma insoslayable que la parte haya actuado, bien acudiendo a un procurador judicial ora haciéndolo de manera personal.

Mas, sábase también que en la tasación de agencias, según lo ha dicho repetidamente la Corte, **debe calcularse el componente que alude a la ‘carga de vigilancia’ que recae sobre la parte beneficiada con la condena**; carga que, justamente, fue la que en el caso *sub-examen* tuvo en la mira a efectos de fijar agencias a favor del actor. Pero ocurre que, como lo argumenta la objeción, en el evento ésta no pudo darse en cuanto concierne al demandante, si es que al perder su minoría de edad no constituyó apoderado judicial ni realizó ningún intento por intervenir de manera personal en el trámite del recurso extraordinario.» (CSJ Autos de 7 de noviembre de 1987, exp. 76, 19 de noviembre de 1997, 25 de agosto de 1998, exp. 4724 y 27 de septiembre de 1999, exp. 5180, reiterados en STC14320-2016, 6 oct. 2016, rad. 2016-02815-00).

Luego ese aspecto, resulta imperativo, tenerlo en cuenta al momento de tasar las agencias.

Siguiendo las pautas arriba señaladas, en torno a la **DURACIÓN ÚTIL DE LA GESTIÓN** desarrollada por el apoderado litigante, cabe traer a colación lo precisado por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁴, en vigencia del CPC, pero que sirven de referente **para tasar de manera OBJETIVA la agencias derecho**, tomando en cuenta única y exclusivamente las etapas o estancos procesales verdaderamente agotados, por el extremo pasivo, señalando lo siguiente:

“Agencias en derecho. Límites para determinarlas.

1.2. En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de la suma total de \$39’740.400,00, acorde con la liquidación del Juez de conocimiento en auto del 7 de octubre de 2003. De modo que el 15% de la anotada liquidación sería \$5’961.060,00. Pese a ello no puede concluirse, sin más, que las agencias en derecho para este proceso equivalen a la última suma de dinero, a propósito que en el acuerdo mencionado el Consejo Superior de la Judicatura utilizó la preposición “hasta” que “sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades”⁵, es decir, que las agencias no podrán exceder el 15% del valor del pago ordenado, pero no necesariamente y en todos los casos deben equivaler a dicho límite máximo.

1.2.1. En el acuerdo mencionado, entonces, se establece un límite máximo para determinar las agencias en derecho, pero omite cuál debe ser el límite mínimo. No obstante, este último no puede quedar ni queda al capricho del Juzgador, pues el numeral 3° del artículo 393 del Código de procedimiento Civil, reformado por el 43 de la Ley 794 de 2003, prevé que si las tarifas que deban aplicarse “establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. De modo que no puede señalarse agencias en derecho en la misma proporción para un proceso especialmente

⁴ Auto del 01/04/2004, Magistrado Ponente Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, Citado en la Obra LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, Autor Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., año 2005, página 173.

⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 21ª edición. Espasa Calpe, Madrid 1992.

complejo o que requirió de mayor duración, **que otro donde no existió discusión alguna o donde el tiempo requerido para su resolución resultó muy inferior.**

1.2.2. debido a que uno de los criterios que consagra el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil para la cuantificación de las agencias en derecho justamente alude a la naturaleza, calidad y complejidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, de manera alguna puede estimarse que las agencias en derecho son las mismas para un proceso ejecutivo donde se hayan tramitado excepciones a otro donde ellas no se hubiesen formulado, ni donde las excepciones propuestas convirtieron el proceso en excesivamente largo o el litigio con un grado mayor de dificultad o en otro donde el ejecutado cancela la suma de dinero por la que se le ejecuta dentro del término concedido por el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

1.2.3. El Juez de conocimiento señaló las agencias en derecho en una suma equivalente al 10,065% del valor del crédito liquidado. **Sin embargo, no puede olvidarse que el proceso ejecutivo, desde el punto de vista de la labor desarrollada por la parte ejecutante o el apoderado judicial de ésta, se puede dividir en cuatro etapas de similar complejidad y que reclaman una dedicación profesional parecida, a saber: presentación de la demanda; contestación de las excepciones; intervención en la práctica de las pruebas y formulación de alegaciones (art. 75 y ss y 488 ss C. P.C.), Y como en ese evento la ejecutada canceló la obligación dentro del término señalado para el efecto en el auto de apremio, el apoderado de la parte ejecutante ejecutó sólo una de las cuatro etapas del proceso y, por tanto, las agencias en derecho deben equivaler al 25% de las señaladas para cuando el proceso se tramita en su totalidad, es decir, que las agencias en derecho \$1'490.265,00, previa la correspondiente operación aritmética.**

2. Se modificará el auto apelado para reducir las agencias en derecho a la suma referida, pues la Sala carece de competencia funcional para revisar los demás guarismo que integran las agencias en derecho y la ejecutada no acreditó que hubiese estado dispuesta a cancelar la obligación antes de ser demandada y que aquél no se allanó de recibirle según el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, como era su carga procesal (Art. 177 Ibidem.).”

De donde se concluye que, el parámetro OBJETIVO a tener en cuenta desde la óptica de la duración de la gestión del ejecutante, será el de las cuatro etapas allí relacionadas, **tomando en cuenta única y exclusivamente las verdaderamente agotadas** tal y como ya se indicó.

5. Finalmente, debe señalarse que, **como elemento adicional** a la hora de fijar las agencias en derecho, deben tenerse en cuenta **“las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad”**, que señalan las normas citadas, como lo es el de la TEMERIDAD y la MALA FE con la que actúan las partes.

Sobre el punto cabe recordar que con arreglo en el artículo 42 del CGP, son DEBERES DEL JUEZ:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. (...)

3. Prevenir, remediar, **sancionar** o denunciar por los medios que este código consagra, **los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso**, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.” (Destaca y subraya el despacho)

Y por tanto, los operadores judiciales, se encuentran ante el imperativo legal de reprochar las acciones TEMERARIAS y de MALA FE, como la aquí intentada.

Recordemos que, en los eventos --- como el aquí analizado --- en los que sin fundamento legal alguno, **se ha intentado cobrarle al ejecutado la suma de \$191'058.486, más intereses moratorios**, por concepto de unas FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA que se encontraban prescritas, aunado a que las Facturas No. 17930 y 17945, ya aparecían pagadas; y, las 19800 y 19832, carecían de la firma del deudor, consiguiendo embargarle el inmueble ubicado en la calle 44 No. 43-78, Apartamento No. 123 del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL del Barrio Panorama de la ciudad de Villavicencio, singularizado con el F.I. No. 230-76034 de propiedad de PATRICIA GUEVARA ALZATE; lo que innegablemente le ha generado unos PERJUICIOS (Materiales e inmateriales), que deben ser asumidos por quién promovió la injusta acción, **precisamente porque ello constituye un claro ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR.**

En este sentido se pronuncian connotados doctrinantes, como el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO⁶, quien manifiesta:

“(…) en la relación acreedor-deudor, los dos deben ser objeto de la tutela estatal y (…) así como el deudor tiene el derecho (sic) exigir que en los procesos en su contra no se le vulnere ningún derecho fundamental, **igual se debe predicar de los acreedores, pues respecto de ambos debe campar, es de Perogrullo, la observancia del debido proceso, uno de cuyos controles esta (sic) precisamente en impedir que cualquiera de las partes abuse de su derecho de litigar.**

Y tanto abusa de esa prerrogativa constitucional el acreedor que emprende ejecuciones precipitada o se excede en la práctica de medidas cautelares, como el deudor que ejerce su derecho de defensa proponiendo medios exceptivos inexistentes con el único objeto de

⁶ CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte Especial, Bogotá Dupre Editores, 2017, páginas 593-594.

dilatar el proceso e impedir que de manera razonablemente pronta pueda llegar a su culminación la acción destinada a que se cumpla la obligación.

(...)

Es necesario entender que el exceso en el ejercicio de los medios de defensa es una forma de desconocer el debido proceso y se trata de conductas que deben ser encausadas legalmente para impedir su práctica indebida, lo que nada tiene de violatorio de la Carta (...) (Lo destacado y subrayado es mío).

Y tanto abusa de esa prerrogativa constitucional el acreedor que emprende ejecuciones precipitadas o se excede en la práctica de medidas cautelares, como el deudor que ejerce su derecho de defensa proponiendo medios exceptivos inexistentes con el único objeto de dilatar el proceso e impedir que de manera razonablemente pronta pueda llegar a su culminación la acción destinada a que se cumpla la obligación.

(...)

Es necesario entender que el exceso en el ejercicio de los medios de defensa es una forma de desconocer el debido proceso y se trata de conductas que deben ser encausadas legalmente para impedir su práctica indebida, lo que nada tiene de violatorio de la Carta (...) (Lo destacado y subrayado es mío).

Y en ese orden de ideas, **la presentación injustificada del proceso EJECUTIVO en contra de los ejecutados, con materialización de cautelas en su contra debe ser sancionado por la judicatura**, por medio de la herramienta dispuesta para ello, **como lo es la tasación máxima de agencias en derecho.**

Sobre este aspecto regulado en los artículos 78 y siguientes del CGP, habrá de recordarse que nuestra Sala de Casación Civil⁷ de vieja data tiene dicho:

“No puede dejar pasar la Corte en esta ocasión --- dijo en la citada sentencia de 1976 ---, visto el texto de los artículos 72, 73 y 74 del C. de P.C., **para pedir a magistrados y jueces que utilicen las sanciones moralizadoras que deben ponerse cuando se dan las hipótesis contempladas en esas normas, pues no es tolerable por más tiempo que salgan indemnes los litigantes y sus apoderados que, con manifiesta carencia de fundamento legal, proponen demandas, incidentes, excepciones, recursos u oposiciones.**”(Lo destacado y subrayado es mío)

Lo cual se ha hecho patente en el presente proceso, se itera, al ponerse en evidencia que la sociedad ejecutante INPROARROZ S.A., ha interpuesto una ejecución carente de fundamento; pues para comprobar el mérito objetivo de dicho aserto basta con observar LO PEDIDO por ella en la demanda EJECUTIVA, como las actuaciones

⁷ Auto Civil del 25/02/1981, Incidente de Nulidad propuesto dentro del Recurso Extraordinario de Casación, Magistrado Ponente Dr. JOSE MARÍA ESGUERRA SAMPER.

desplegadas por el despacho (Providencias --- Autos y sentencia --- y Audiencias) **para concluir, que se hacía patente que las obligaciones contenidas en las FACTURAS que le dieron origen al PAGARE que se ejecutó se encontraban PRESCRITAS aunado al hecho que se usó el pagare, pasado el año, en que se suscribió la CARTA DE INSTRUCCIONES,** lo que constituye una conducta procesal TEMERARIA, reprochada por el CGP, encuadrado en el artículo 79-1 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda,** excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Por lo anterior resulta imperativo para el despacho, dar aplicación a los artículos 78 núm. 1º, 2º, 79, 80 y 81 del CGP, en armonía con los artículos 47 núm. 2º, 52 núm. 1º, y 70 del Decreto Ley 196 de 1971, **condenando a la ejecutante TEMERARIA, a la suma máxima que imponen las disposiciones aquí citadas.**

Así pues, puestas en práctica esas reducidas pautas legales y reglamentarias, en el caso bajo estudio, **se hace evidente que es procedente aumentar el valor de las agencias en derecho fijadas por su despacho y definirlo en la suma de \$ 27.715.027,57 que equivale al 7.5% de la LIQUIDACION DEL CREDITO con corte al 21/02/2019 en que se presentó la demanda ejecutiva, guarismo** que representa una suma justa frente a la labor y desgaste en que incurrió la parte demandada.

II.4. Las agencias en derecho de segunda instancia.

Otro tanto acontece, con la fijación de agencias en derecho que hizo la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia en la sentencia de segunda instancia del 14/12/2023, al tasar la agencias en derecho, en la suma de \$2'320.000, que NO atiende el límite máximo que se debió fijar por la suma de seis (6) SMLMV para el año 2023 (Cuando se tenía un SMLMV = \$1'160.000) que **sería de \$6'960.000**, a efectos de sancionar la TEMERIDAD con la que se planteó la APELACIÓN, que como finalmente se vio fue NEGADA por la Sala

Segunda de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente,

SOLICITO:

Se reajusten las agencias en derecho de PRIMERA INSTANCIA a la suma de \$ 27.715.027,57; y, las de SEGUNDA INSTANCIA en SEIS (6) salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TRASLADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78-14 del CGP, que a la letra señala:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

En armonía con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213/2022, que a la letra señala:

“**Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Y, para efectos del **TRASLADO** de este recurso conforme lo señala el Párrafo del artículo 9°⁸ ejusdem, se remite copia de este escrito al abonado

⁸ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Luz Dary Bohórquez Vargas
Abogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

electrónico: davidabogado2023@gmail.com, que corresponde al Abg. Jullfram David Patiño Colorado, apoderada judicial del ejecutante.

Con toda atención,



LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS

T.P. No. 176.116 del C.S. de la J.

C.C. No. 30.081.673 de Villavicencio